



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05809-2008-PA/TC  
JUNÍN  
DONATO LIVIA VALDIVIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Donato Livia Valdivia contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 112, su fecha 25 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000040168-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de mayo de 2005; y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.12, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplezada contesta la demanda alegando que el actor percibe como pensión la suma de S/. 519.12, suma superior a la pensión mínima actual de S/. 415.00, por lo que su pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 13 de noviembre de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que al actor se le ha otorgado una pensión reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, por lo que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 23908 no se encuentra comprendido dentro de los alcances de dicha norma.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38. del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.12, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

#### Análisis de la controversia

3. En primer término, se debe señalar que el artículo 81 del Decreto Ley 19990 dispone que *sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario*. De igual manera, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el mencionado dispositivo legal se aplica a las pensiones devengadas por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa.
4. En cuanto a la aplicación de la Ley 23908, se recuerda que este Colegiado en la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión] tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.

6. De la resolución impugnada, obrante a fojas 1, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación, en virtud de sus 11 años de aportaciones, a partir del 31 de agosto de 1991, por la cantidad de S/. 8.00 nuevos soles, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en S/. 346.00 nuevos soles; y se dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 21 de mayo de 2003, conforme a lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ley 19990
7. Al respecto, se debe precisar que la Ley 23908 resulta inaplicable al presente caso, al advertirse que la pensión se solicitó luego de haber transcurrido más de 10 años de la derogación de la Ley 23908.
8. No obstante, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones con más de 10 y menos de 20 años de aportaciones.
9. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 3) que el actor percibe la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando su derecho.
10. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

E.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05809-2008-PA/TC  
JUNÍN  
DONATO LIVIA VALDIVIA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
ALVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR